



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	UMH
Demandante	Fernando Aníbal Ruiz Quintero
Demandado	María del Pilar Martínez Ortiz
Radicado	No. 25 307 3184 001 2022-00142-00
Providencia	Auto sustanciación #322

Pasa al Despacho a pronunciarse sobre las situaciones pendientes por resolver.

Como primera medida, frente a la justificación de inasistencia allegada por parte del apoderado judicial de la parte actora, se encuentra que la misma no se efectuó dentro de los tres días correspondientes conforme lo establece el artículo 372 del Código General del Proceso, pues se allega un mes después de celebrada la diligencia. Así mismo, se evidencia que su justificación se encuentra suscrita del apoderado judicial y no de la inasistencia del demandante, quien tampoco hizo presencia en la diligencia.

Como segunda medida, atendiendo la manifestación de la parte demandada, se revoca el poder conferido por la señora MARIA DEL PILAR MARTINEZ ORTIZ al doctor JUAN CARLOS BAYONA ROMERO, conforme a lo establecido en el artículo 76 del CGP.

En virtud de la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora MARIA DEL PILAR MARTINEZ ORTIZ dentro del proceso de la referencia.

El amparo de pobreza está prevista en el ordenamiento jurídico con el propósito de lograr un verdadero derecho de acceso a la administración de justicia e igualdad a las personas menos favorecidas, como claramente se desprende del artículo 151 del Código General del Proceso **“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.**

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, **o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.** Negrillas resaltadas por este Despacho.

Para su concesión no se requiere una formalidad distinta a la manifestación bajo juramento del interesado de estar inmersa en la situación prevista en la norma y se puede efectuar durante el curso del proceso como en efecto acontece en el presente caso, lo que torna procedente el mismo, en consecuencia, se deben surtir los efectos previstos en el artículo 154 ibidem.

No obstante, como quiera que en la ciudad de Girardot se presta los servicios de asesoría y asistencia en el área de familia, a través de la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, se ordena para el fin de comento, oficiar a dicho ente, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes al recibo de la notificación de este proveído, asigne a la señora, un profesional de la lista de defensores públicos que preste sus servicios en el área referida. Se hace claridad que el mismo toma el proceso en el estado en que se encuentre esto es para la celebración de audiencia de instrucción y juzgamiento.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la señora MARIA DEL PILAR MARTINEZ ORTIZ identificado con la C.C. No 39.555.784



SEGUNDO: OFICIAR a la Defensoría del Pueblo- Regional Cundinamarca, a fin de que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de notificación de este proveído, se le asigne al amparado, un profesional de la lista de defensores públicos que preste sus servicios en el área de familia de este municipio, el cual será de forzoso desempeño (*inciso 3 artículo 154 del Código General del Proceso*) y con las facultades y responsabilidad previstas en el mismo artículo citado.

Notifíquese,


DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez